

no es una excepción— pero sí que de la lectura del mismo se revela una madurez y una calidad en la redacción impropia de una tesis doctoral y que revelan tanto la personalidad de su autora como su preparación.

DAVID GARCÍA-PARDO

RUSO, Carlo, y QUAINI, Paolo M., *La Convenzione Europea dei diritti dell'uomo e la giurisprudenza della Corte di Strasburgo*, Giuffrè Editore, Milano, 2000, 164 pp.

La presente obra constituye una recopilación de las lecciones impartidas por Carlo Russo, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos durante los años 1980 a 1998, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Milano-Bicocca, que han sido compiladas y transcritas por Paolo M. Quaini, en un total de cuatro capítulos, precedidos por una introducción. Al cuerpo de la obra se ha añadido un Anexo, que incluye la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Estados miembros del Consejo de Europa, y los Protocolos 11 (Estrasburgo, 11 de mayo de 1994), el Primer Protocolo Adicional (París, 20 de marzo de 1952), el Protocolo 4 (Estrasburgo, 16 de septiembre de 1963), el Protocolo 6 (Estrasburgo, 28 de abril de 1983) y el Protocolo 7 (Estrasburgo, 22 de noviembre de 1984). El libro constituye el número 5 de la Colección «Testi per corsi ed essercitazione di Diritto internazionale».

La obra comienza poniendo de manifiesto cómo la centralidad y la internacionalización de los derechos humanos en las sociedades civiles constituyen datos que pueden considerarse hoy definitivamente adquiridos. Existe una gran sensibilización en la opinión pública general en contra de las violaciones de los derechos humanos que aparecen con mayor evidencia, sin embargo también se producen cotidianamente, incluso en los países más desarrollados, otras violaciones menos evidentes aunque no carentes de importancia. Baste pensar, por ejemplo, en la violación de la presunción de inocencia que vienen cada día cometiendo los *mass-media*, cuando se equipara la simple indagación a la formal imputación. Por otra parte, la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, que durante siglos correspondía a la jurisdicción de los singulares Estados, se ve hoy día afianzada por una forma de protección prestada a nivel internacional, que dispone de un eficaz mecanismo jurisdiccional, dotado de potestad para emitir decisiones obligatorias y vinculantes, a fin de asegurar el respeto efectivo de esos derechos y libertades por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa.

En el capítulo I, bajo el epígrafe «La Convención Europea de los Derechos del Hombre», se explica el desarrollo de todo el proceso seguido para la elabo-

ración y aprobación final del Convenio. La necesidad de crear un sistema europeo de tutela de los derechos fue manifestada por primera vez en el Congreso del Movimiento Federalista Europeo de 1948, en el que participaban los representantes de los pueblos que sólo unos años antes se habían enfrentado sobre el campo de batalla, y que entonces se reunían en torno a la misma mesa en el intento común de crear un mecanismo supranacional que garantizara la soberanía y la paz en Europa. La unidad europea, verdadero objetivo del congreso, no podía ser completamente realizada sino partiendo de los derechos individuales y de las garantías de su salvaguarda. La Dirección del Movimiento Federalista nombró inmediatamente una comisión encargada de elaborar un primer Proyecto de Declaración de los Derechos del Hombre y de la institución de una Corte Europea. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se constituyó por vez primera en el 7 de agosto de 1949 y, aunque inicialmente no estaba incluido en el orden del día el tema de los derechos humanos, se decidió instituir una Comisión que fue denominada «de las cuestiones jurídicas y administrativas» y que se encargaría de la elaboración de aquel Proyecto de Convención Europea de los Derechos del Hombre. El citado Proyecto, que fue aprobado por la Asamblea, se remitió al Comité de Ministros, al que correspondía, en calidad de órgano ejecutivo del Consejo de Europa, la decisión final. El Comité nombró a su vez un Comité de Expertos gubernamentales que examinara el proyecto y diera su parecer. Los Expertos se adhirieron a la opinión de la Asamblea si bien, en cuanto a la oportunidad de instituir el mecanismo jurisdiccional de tutela, consideraron que debería pronunciarse el mismo Comité de Ministros, al tratarse de una cuestión más específicamente política que técnica. Se procedió a tal efecto a nombrar una ulterior Comisión, llamada «de los Altos Funcionarios», que adoptó una solución de compromiso optando por la institución de la Corte pero considerando su jurisdicción meramente facultativa, condicionada a la específica aceptación de los Estados. El Convenio, aprobado por los Ministros en agosto, vio finalmente la luz el 4 de noviembre de 1950, fecha en que fue suscrito en Roma por los Estados miembros del Consejo de Europa.

A continuación se realiza una breve exposición de la estructura y el contenido de la Convención. Como es sabido, durante casi cincuenta años, desde la firma del Convenio, la función de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales fue repartida entre la Comisión de los Derechos del Hombre –encargada de valorar la receptibilidad de los recursos, de conducir la instrucción y de examinar en Primera Instancia el mérito de las controversias– y el Tribunal de los Derechos Humanos –competente para pronunciarse de modo definitivo y vinculante sobre el mérito de las controversias–. A partir del día 1 de noviembre de 1998, dada la entrada en vigor del Protocolo XI de la Convención, el sistema binario inicial ha sido sustituido por la previsión de un Tribunal único y permanente, que aún tanto la competencia de la suprimida Comisión como del anterior Tribunal. El

último apartado de este primer capítulo analiza las relaciones entre la Convención europea y los ordenamientos internos de los Estados miembros. Al no existir una norma que imponga a los Estados la incorporación del texto al propio ordenamiento jurídico interno, cada país es libre de resolver la cuestión del modo que estime más conveniente. Las distintas posiciones adoptadas por los Estados se reducen a tres tipos, que quedan expuestos en la obra.

El capítulo II de la obra analiza pormenorizadamente el sistema de tutela jurisdiccional originariamente previsto en el Convenio, mediante la repartición de las funciones entre la Comisión y la Corte, así como la reforma operada por el Protocolo XI. La exigencia de una reestructuración integral del sistema de control jurisdiccional de Estrasburgo comenzó a afirmarse entre los Estados miembros hacia finales de los años ochenta. Las diversas ideas reformistas confluyeron en la cumbre de los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados europeos que se celebró en Viena en octubre de 1993, al término de la cual se adoptó la decisión por una parte de instituir un nuevo Tribunal, único y permanente, que reuniese las funciones de la vieja Corte y de la Comisión, y por otra, de limitar las atribuciones del Comité de Ministros al mero control del respeto de las sentencias del Tribunal por parte de los Estados miembros. La nueva estructura de salvaguarda así delineada se consagró en el citado Protocolo XI, propuesto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa el 11 de mayo de 1994.

El capítulo III está dedicado al nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se explican, en esta parte de la obra, la composición y naturaleza del Tribunal, el reglamento de procedimiento y los órganos judiciales, el recurso ante el Tribunal, la condición de receptibilidad, el procedimiento ante el nuevo Tribunal y los diversos efectos de las sentencias emanadas del mismo. Finalmente, el capítulo IV realiza un breve y sintético, aunque no menos jugoso e interesante, análisis de los preceptos más importantes del Convenio y de la línea jurisprudencial que, en la aplicación de los mismos, ha seguido el Tribunal Europeo. Se citan para ello algunas sentencias que pueden haber sido emblemáticas en la aplicación de los distintos preceptos. Es quizá éste uno de los mayores aciertos de la obra que reseñamos, ya que en estas lecciones, el análisis de las normas, a la luz de los objetivos que persiguen y de los límites que en ocasiones condicionan su consecución, se acompaña de una especial atención a los supuestos de hecho que plantean los casos concretos y que han marcado o influido de alguna forma en las decisiones del Tribunal. La contribución fundamental de la Convención Europea para la protección de los Derechos del Hombre es contemplada así no sólo sobre la base de las abstractas soluciones normativas, sino también desde la perspectiva de la interpretación y aplicación efectuada por los jueces que tienen la responsabilidad de decidir los casos específicos.

Nos encontramos, en definitiva, ante una obra de gran interés no sólo teórico sino también práctico, para especialistas de las distintas ramas de la Ciencia

jurídica, y que goza del mérito añadido de haber sido escrita por quien ha tenido, durante casi dos décadas, un conocimiento directo del funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

LOURDES RUANO ESPINA

I) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

BECCARO, Alberta, *I procedimenti camerali nel Diritto di Famiglia*, Giuffrè Editore, Milano, 1999, XXVI + 746 pp.

El extenso volumen que presentamos a nuestros lectores contiene una exhaustiva exposición de los procedimientos previstos en la legislación italiana para resolver los conflictos en materia de Derecho de Familia. Para comprenderlo así basta enumerar el título de los capítulos de que se compone la obra: a partir de un primero que presenta el tema y da breve razón del mismo, nos encontramos con un capítulo segundo que se ocupa del procedimiento para la homologación de la separación consensual; un tercero, sobre el procedimiento para la modificación de las condiciones de la separación; un cuarto, sobre los procedimientos aplicables a problemas derivados de las obligaciones que se siguen para los cónyuges del hecho de la separación y el divorcio; un quinto, acerca del procedimiento para el divorcio conjuntamente solicitado; un sexto, que se ocupa del procedimiento para la modificación de las condiciones del divorcio; un séptimo, relativo al procedimiento para la atribución de una pensión al cónyuge divorciado; un octavo, que se ocupa del procedimiento para la atribución al cónyuge divorciado de una indemnización; un noveno, que trata del procedimiento para la admisibilidad de la declaración judicial de paternidad o maternidad naturales; un décimo y último, dedicado al procedimiento para la adopción de personas mayores de edad.

En todo el volumen no hay una línea superflua, una párrafo destinado a la elucubración o el análisis científico, una palabra destinada a embellecer literariamente una frase. He visto libros de matemáticas cuya primera línea es ya una fórmula ininteligible para el profano; el autor va a lo que quiere decir y recurre al lenguaje técnico propio de su ciencia sin desvío alguno de la línea expositiva oportuna al efecto. Similar es en cierto modo este volumen; la autora, magistrado, lo ha escrito para prestar una ayuda inmediata y eficaz a sus colegas y a los abogados especialistas en el Derecho de Familia: ésta es la norma, así se aplica. Y ciertamente logra a la perfección su objetivo.